



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-73/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/COCQ/CG/131/PEF/175/2015

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR CÉSAR OCTAVIO CAMACHO QUIROZ, PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/COCQ/CG/131/PEF/175/2015.**

Distrito Federal, a seis de abril de 2015.

### ANTECEDENTES

**I. DENUNCIA.**<sup>1</sup> El cinco de abril de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, escrito firmado por César Octavio Camacho Quiroz, quien comparece por propio derecho y en carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, los cuales, esencialmente, consisten en lo siguiente:

1. La supuesta inclusión en la pauta del Partido Acción Nacional, de promocionales en los que, a decir del quejoso, se difunde propaganda política o electoral en la que se calumnia a su persona, afectando además la imagen del Partido Revolucionario Institucional que preside, lo que constituye una presunta infracción a lo establecido en la Base III, apartado C, del artículo 41 constitucional.

**II. ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN.**<sup>2</sup> El seis de abril del presente año, se tuvo por recibida la denuncia, asignándole el número de expediente indicado al rubro, se admitió a trámite la denuncia de mérito, por considerar que reunía los requisitos de ley, y se ordenó una diligencia de investigación, consistente en requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, información necesaria para la resolución de la presente solicitud de medidas cautelares.

De igual manera, se acordó la elaboración de la opinión técnica<sup>3</sup> respecto de la transmisión o no, de la sesión en la que se discutirá el proyecto de medida cautelar.

<sup>1</sup> Visible a fojas 1 a 61 y anexos a foja 62 del expediente.

<sup>2</sup> Visible a fojas 64 a 69 del expediente.

<sup>3</sup> Visible a foja 70 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-73/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/COCQ/CG/131/PEF/175/2015

III. PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR. El seis de abril del presente año, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora, a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, así como 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral; en el caso, al tratarse de una posible infracción a la Base III del artículo 41 constitucional, atribuible al Partido Acción Nacional, derivado de la supuesta difusión en radio y televisión de promocionales que, a decir del quejoso, le calumnian y dañan la imagen del partido político que preside, este órgano colegiado cuenta con atribuciones para conocer sobre la solicitud de medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS

Como se ha establecido previamente, los hechos que el quejoso denuncia pueden sintetizarse de la siguiente manera:

- La supuesta difusión de propaganda electoral con contenido calumnioso, realizada por el Partido Acción Nacional, en contra de César Octavio Camacho Quiroz y el Partido Revolucionario Institucional.

A efecto de integrar debidamente el procedimiento que nos ocupa, se formuló requerimiento de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, la cual informó lo siguiente:



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/COCQ/CG/131/PEF/175/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Al respecto, y en atención a lo solicitado en los incisos a), b), c) y e) punto de acuerdo Octavo, le informo que los promocionales identificados con los folios RV00504-15 y RA00674-15 fueron pautados por el Partido Acción Nacional como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión para el Proceso Electoral Federal 2014-2015 y diversos Procesos Electorales Locales con jornada comicial coincidente, con las siguientes vigencias:

Partido Político	Registro	Versión	Entidad	Periodo	Inicio transmisión	Ultima transmisión	Oficio inicio transmisión	Oficio fin transmisión
PAN	RA00674-15	Relojes casas	Nacional y D.F.	Campaña	05/04/2015	11/04/2015	RPAN/322/290315	N/A
PAN	RV00504-15	Relojes casas	Nacional y D.F.	Campaña	05/04/2015	11/04/2015	RPAN/322/290315	N/A
PAN	RA00674-15	Relojes casas	BC, COAH, COL, CHIS, DGO, GRO, HGO, NAY, QROO, TLX y ZAC	Campaña	05/04/2015	11/04/2015	RPAN/223/290315	N/A
PAN	RV00504-15	Relojes casas	BC, COAH, COL, CHIS, DGO, GRO, HGO, NAY, QROO, TLX y ZAC	Campaña	05/04/2015	11/04/2015	RPAN/223/290315	N/A
PAN	RA00674-15	Relojes casas	AGUASCALIENTES	Campaña	05/04/2015	11/04/2015	RPAN/230/0315	N/A
PAN	RV00504-15	Relojes casas	AGUASCALIENTES	Campaña	05/04/2015	11/04/2015	RPAN/230/0315	N/A
PAN	RA00674-15	Relojes casas	CAMPECHE	Campaña	05/04/2015	11/04/2015	RPAN/232/0315	N/A
PAN	RV00504-15	Relojes casas	CAMPECHE	Campaña	05/04/2015	11/04/2015	RPAN/232/0315	N/A
PAN	RA00674-15	Relojes casas	TABASCO	Campaña	05/04/2015	11/04/2015	RPAN/235/0315	N/A
PAN	RV00504-15	Relojes casas	TABASCO	Campaña	05/04/2015	11/04/2015	RPAN/235/0315	N/A
PAN	RA00674-15	Relojes casas	VERACRUZ	Campaña	05/04/2015	11/04/2015	RPAN/235/0315	N/A
PAN	RV00504-15	Relojes casas	VERACRUZ	Campaña	05/04/2015	11/04/2015	RPAN/235/0315	N/A
PAN	RA00674-15	Relojes casas	MORELOS	Campaña	05/04/2015	11/04/2015	RPAN/236/0315	N/A
PAN	RV00504-15	Relojes casas	MORELOS	Campaña	05/04/2015	11/04/2015	RPAN/236/0315	N/A
PAN	RA00674-15	Relojes casas	SINALOA	Campaña	05/04/2015	11/04/2015	RPAN/236/0315	N/A
PAN	RV00504-15	Relojes casas	SINALOA	Campaña	05/04/2015	11/04/2015	RPAN/236/0315	N/A
PAN	RA00674-15	Relojes casas	SONORA	Campaña	05/04/2015	11/04/2015	RPAN/237/0315	N/A
PAN	RV00504-15	Relojes casas	SONORA	Campaña	05/04/2015	11/04/2015	RPAN/237/0315	N/A
PAN	RA00674-15	Relojes casas	QUERÉTARO	Campaña	05/04/2015	11/04/2015	RPAN/250/0315	N/A
PAN	RV00504-15	Relojes casas	QUERÉTARO	Campaña	05/04/2015	11/04/2015	RPAN/250/0315	N/A
PAN	RA00674-15	Relojes casas	YUCATÁN	Campaña	05/04/2015	11/04/2015	RPAN/251/0315	N/A
PAN	RV00504-15	Relojes casas	YUCATÁN	Campaña	05/04/2015	11/04/2015	RPAN/251/0315	N/A
PAN	RA00674-15	Relojes casas	JALISCO	Campaña	05/04/2015	11/04/2015	RPAN/260/0315	N/A
PAN	RV00504-15	Relojes casas	JALISCO	Campaña	05/04/2015	11/04/2015	RPAN/260/0315	N/A
PAN	RA00674-15	Relojes casas	MICHOACÁN	Campaña	05/04/2015	11/04/2015	RPAN/267/0315	N/A
PAN	RV00504-15	Relojes casas	MICHOACÁN	Campaña	05/04/2015	11/04/2015	RPAN/267/0315	N/A
PAN	RA00674-15	Relojes casas	SAN LUIS POTOSÍ	Campaña	05/04/2015	11/04/2015	RPAN/271/0315	N/A
PAN	RV00504-15	Relojes casas	SAN LUIS POTOSÍ	Campaña	05/04/2015	11/04/2015	RPAN/271/0315	N/A
PAN	RA00674-15	Relojes casas	BCS, EDO.MÉX y NL	Campaña	05/04/2015	11/04/2015	RPAN/300/0315	N/A
PAN	RV00504-15	Relojes casas	BCS, EDO.MÉX y NL	Campaña	05/04/2015	11/04/2015	RPAN/300/0315	N/A



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Partido Político	Registro	Versión	Entidad	Periodo	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión	Oficio fin transmisión
PAN	RA00674-15	Relojes casas	BC, COAH, COL, CHIS, DGO, GRO, HGO, NAY, QROO, TLX y ZAC	Campaña	05/04/2015	11/04/2015	RPAN/223/290315	N/A
PAN	RV00504-15	Relojes casas	BC, COAH, COL, CHIS, DGO, GRO, HGO, NAY, QROO, TLX y ZAC	Campaña	05/04/2015	11/04/2015	RPAN/223/290315	N/A
PAN	RA00674-15	Relojes casas	TAMAULIPAS	Campaña	05/04/2015	11/04/2015	RPAN/324/290315	N/A
PAN	RV00504-15	Relojes casas	TAMAULIPAS	Campaña	05/04/2015	11/04/2015	RPAN/324/290315	N/A
PAN	RA00674-15	Relojes casas	CHIHUAHUA	Campaña	05/04/2015	11/04/2015	RPAN/325/290315	N/A
PAN	RV00504-15	Relojes casas	CHIHUAHUA	Campaña	05/04/2015	11/04/2015	RPAN/325/290315	N/A
PAN	RA00674-15	Relojes casas	OAXACA	Campaña	05/04/2015	11/04/2015	RPAN/327/290315	N/A
PAN	RV00504-15	Relojes casas	OAXACA	Campaña	05/04/2015	11/04/2015	RPAN/327/290315	N/A
PAN	RA00674-15	Relojes casas	GUANAJUATO	Campaña	05/04/2015	11/04/2015	RPAN/338/300315	N/A
PAN	RV00504-15	Relojes casas	GUANAJUATO	Campaña	05/04/2015	11/04/2015	RPAN/338/300315	N/A
PAN	RA00674-15	Relojes casas	Puebla	Campaña	05/04/2015	11/04/2015	RPAN/340/300315	N/A
PAN	RV00504-15	Relojes casas	Puebla	Campaña	05/04/2015	11/04/2015	RPAN/340/300315	N/A

Anexo al presente los escritos por medio de los cuales el Partido Acción Nacional solicitó la transmisión de los materiales señalados. Cabe precisar que a la fecha el instituto político no ha solicitado la suspensión o sustitución de los mismos.

Por cuanto hace a los incisos d) y e) le informo que derivado del monitoreo efectuado a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo en las emisoras de radio y televisión a nivel nacional en relación con la difusión de los promocionales con folios RV00504-15 y RA00674-15 los días 5 y 6 de abril con corte a las 12:30 horas se obtuvieron las siguientes detecciones:

FECHA	RELOJES CASAS		Total general
	RA00674-15	RV00504-15	
05/04/2015	9,933	4,446	14,379
06/04/2015	468	247	715
<b>Total general</b>	<b>10,401</b>	<b>4,693</b>	<b>15,094</b>

Anexo al presente, en medio magnético, dos testigo de grabación así como el reporte de monitoreo en el cual se detallan los impactos registrados por entidad, emisora, material, fecha y hora. No omito mencionar que no ha concluido el ciclo de validación en los Centros de Verificación y Monitoreo por lo cual el número de detecciones puede variar.

El oficio emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, y anexos que acompaña, tiene el carácter de **documental pública**, cuyo valor probatorio es pleno al haber sido emitido por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y no estar contradicho por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo 1,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-73/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/COCQ/CG/131/PEF/175/2015

fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de lo asentado en él.

### CONCLUSIONES:

- Los promocionales identificados con los folios RV00504-15 y RA00674-15 fueron pautados por el Partido Acción Nacional como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión para el Proceso Electoral Federal 2014-2015 y diversos Procesos Electorales Locales con jornada comicial coincidente.
- Del monitoreo efectuado los días 5 y 6 de abril con corte a las 12:30, se detectaron 10,401 impactos de la versión de radio y 4,693 de la de televisión.

### TERCERO. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR

Previamente a proceder al estudio correspondiente, se debe tomar en consideración que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad:

1. Lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una presunta infracción.
2. Evitar la producción de daños irreparables.
3. La afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o
4. La vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Conforme a la apariencia del buen derecho, **podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a una disposición de carácter electoral.**

Es decir, que a partir de los elementos fácticos y probatorios que obran en el sumario, pueda presumirse la afectación de un derecho del peticionante, derivada de la presunta comisión de una conducta ilegal, de manera que, al existir demora en el dictado de la resolución, frente al temor fundado de que la lesión se torne



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-73/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/COCQ/CG/131/PEF/175/2015

irreparable, justifique la adopción de una medida cautelar, consistente en la suspensión temporal del acto que, en el fondo, pretende erradicarse de forma definitiva, sin que la resolución que se emita prejuzgue sobre el fondo del asunto.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el quejoso refiere la supuesta calumnia en su contra, así como del partido político que encabeza, la cual, a su decir, se actualiza a través de la difusión que el Partido Acción Nacional realiza en los tiempos en radio y televisión correspondientes a su prerrogativa constitucional.

Precisado lo anterior, es menester destacar que en el artículo 41, párrafo primero, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos **deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.**

Por su parte, el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como infracción por parte de los partidos políticos el que difundan propaganda política o electoral que contenga **expresiones que calumnien a las personas.**

Asimismo, el artículo 471, párrafo 2, establece que se entiende por calumnia la **imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.**

Como lo ha señalado la Sala Superior, el dispositivo legal mencionado refleja que el legislador general ha dado contenido, para los efectos de la reforma política, que se gestó mediante las enmiendas constitucional y legal de -diez de febrero- y -veintitrés de mayo- de dos mil catorce, al concepto de calumnia en el contexto electoral, circunscribiéndolo a la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.<sup>4</sup>

Como se observa, tanto en la Constitución General como en la ley electoral federal se impuso como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que calumnien a las personas.

Lo anterior, con la finalidad de que los partidos políticos, al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada, reconocidos como derechos fundamentales de las personas.

Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia 38/2010 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL.**

<sup>4</sup> SUP-REP-40/2015



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-73/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/COCQ/CG/131/PEF/175/2015

**TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS, cuyo texto es el siguiente:**

*De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6o. y 41, párrafo segundo, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que tanto en la Constitución como en la ley se impuso como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas, así sea en el contexto de una opinión, información o debate, lo que armoniza con la obligación de respeto a los derechos de tercero. Lo anterior, con la finalidad de que los partidos políticos, al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de los candidatos, así como a la imagen de las instituciones y de los otros partidos políticos, reconocidos como derechos fundamentales por el orden comunitario.*

Como se advierte, nuestro marco constitucional, legal y jurisprudencial imponen como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que calumnien a las personas, así sea en el contexto de una opinión, información o debate, lo que armoniza con la obligación de respeto a los derechos de tercero.

De igual forma, se estima necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Si bien las personas que participan en la contienda política, como el dirigente partidista ahora quejoso y el propio partido que preside, están sujetos a un mayor escrutinio y a mayor crítica, no por ello dejan de tener la tutela de sus derechos fundamentales, acorde a lo establecido en la tesis de jurisprudencia 14/2007 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.
2. Al tenor de las campañas electorales, la libertad de expresión debe maximizarse, no obstante, la apertura no debe llegar al extremo de la imputación de delitos, como se estableció en el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia de clave XXXIII/2013, de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-73/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/COCQ/CG/131/PEF/175/2015

CON ELLO SE DENIGRA A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.

En tal sentido, y toda vez que ha quedado establecido que los promocionales (que el quejoso identificó como RV00504-15 y RA00674-15, en sus versiones de radio y televisión, respectivamente), en efecto corresponden a la pauta del partido político denunciado y, que tales spots se están difundiendo al día de hoy, lo procedente es analizar su contenido, para establecer si del mismo es posible establecer, bajo la apariencia del buen derecho, la necesidad de otorgar las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

El tal sentido, el contenido de los promocionales es del tenor siguiente:

PROMOCIONAL RELOJES CASAS RV00504-15	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
	<p><b>Voz de mujer 1:</b> ¿Oye te puedo hacer una pregunta?</p> <p><b>Voz de Hombre:</b> Hola buenas tardes, si</p> <p><b>Voz de mujer 1:</b> ¿Qué opinas que el presidente del PRI presuma relojes de más de dos millones de pesos?</p> <p><b>Voz de Hombre:</b> ¡¿Qué, qué opino?! Pues es una chi#\$&amp;%</p> <p><b>Voz en off:</b> Acabemos con la corrupción con el Sistema Nacional Anticorrupción que impulsó el PAN, no al enriquecimiento ilícito.</p> <p><b>Voz de mujer 1:</b> ¿Qué opina de que los altos funcionarios priistas tengan propiedades millonarias en el extranjero?</p> <p><b>Voz de Mujer 2:</b> Pues que no tienen mad\$&amp;%.</p> <p><b>Voz en off:</b> Acabemos con la corrupción cambiemos el rumbo con buenas ideas con el Sistema Nacional Anticorrupción que impulsó el PAN no al enriquecimiento ilícito, que</p>

  
8

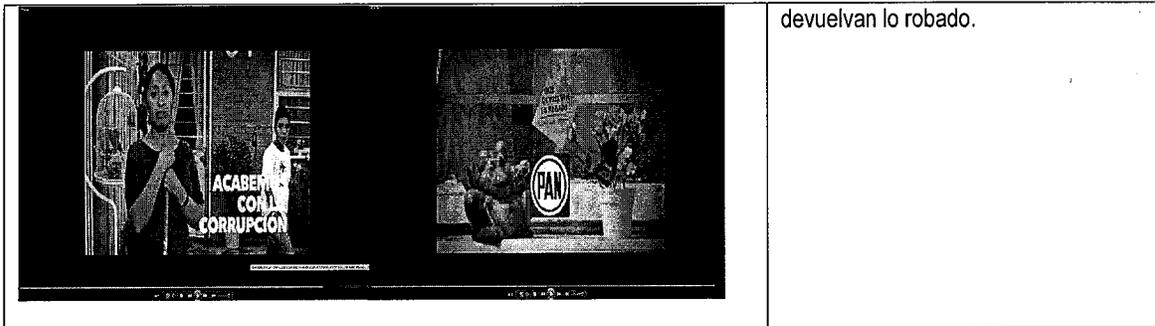


Acuerdo ACQD-INE-73/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/COCQ/CG/131/PEF/175/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



PROMOCIONAL RELOJES CASAS RA00674-15

**Voz de mujer 1:** ¿Oye te puedo hacer una pregunta?

**Voz de Hombre:** Hola buenas tardes, si

**Voz de mujer 1:** ¿Qué opinas que el presidente del PRI presumiera relojes de más de dos millones de pesos?

**Voz de Hombre:** ¡¿Qué, qué opino?! Pues es una chi#\$&%

**Voz en off:** Acabemos con la corrupción con el Sistema Nacional Anticorrupción que impulsó el PAN, no al enriquecimiento ilícito.

**Voz de mujer 1:** ¿Qué opina de que los altos funcionarios priistas tengan propiedades millonarias en el extranjero?

**Voz de Mujer 2:** Pues que no tienen mad\$&%.

**Voz en off:** Acabemos con la corrupción cambiemos el rumbo con buenas ideas con el Sistema Nacional Anticorrupción que impulsó el PAN no al enriquecimiento ilícito, que devuelvan lo robado.

Una vez reseñado el contenido del promocional denunciado, a juicio de este órgano colegiado y bajo la apariencia del buen derecho, se estima que la propaganda bajo análisis podría ser ilegal y, consecuentemente, debe suspenderse su difusión, toda vez que:

De análisis al contenido del mismo, se advierten elementos como:

1. El promocional inicia con la formulación de una pregunta a un ciudadano que al parecer camina por la calle, el cuestionamiento se refiere al supuesto uso de relojes "de más de dos millones de pesos", por parte del "Presidente del PRI", a quien, además, se identifica, por lo menos en el spot de televisión, a través de una imagen en la que se lee "César Camacho, Presidente Nacional" al lado de un logotipo del Partido



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-73/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/COCQ/CG/131/PEF/175/2015

Revolucionario Institucional, y otras imágenes, una de las cuales al parecer corresponde al quejoso y a accesorios conocidos como “relojes” (desde luego, las imágenes son sólo visibles en el spot de televisión).

2. Posterior a dicha pregunta, el promocional contiene las expresiones “Acabemos con la corrupción” y “No al enriquecimiento ilícito”.
3. La segunda pregunta, se formula en torno a las supuestas “propiedades millonarias” que, a decir del contenido del spot “los altos dirigentes priistas” tienen en el extranjero.
4. Finalmente, del contenido del spot se aprecian las expresiones “Acabemos con la corrupción”, “No al enriquecimiento ilícito” y “que devuelvan lo robado”.

Ahora bien, de un análisis **integral** a los promocionales, tanto de radio como de televisión (pues a excepción de las imágenes el contenido es el mismo), resulta posible desprender que el contenido de los mismos asocia las conductas ilícitas que refiere, con la imagen de César Octavio Camacho Quiroz, el Partido Revolucionario Institucional, y los “altos” dirigentes del mismo.

Lo anterior se afirma así, pues resulta innegable que, del contexto del promocional puede desprenderse que se vincula a César Camacho Quiroz y al Partido Revolucionario Institucional, con los temas que plantea el promocional, como son el supuesto “enriquecimiento ilícito”, la “corrupción” e incluso el que “devuelvan lo robado”, y la vinculación existe, en razón de la mención al cargo de “Presidente del PRI”, aunado a la imagen y el nombre que se muestra en el caso del promocional de televisión.

En efecto, el planteamiento que formula el promocional, partiendo del supuesto uso de relojes de “más de dos millones de pesos” por parte del dirigente partidista, y de igual modo, de que presuntamente “altos funcionarios priistas” tienen “propiedades millonarias en el extranjero”, mezclado con las ya citadas alusiones a conductas ilícitas, particularmente “enriquecimiento ilícito”, “corrupción”, y la necesidad de que “devuelvan lo robado”, conduce necesariamente a una asociación entre unos y otras, es decir, transmite claramente la idea de que el quejoso, así como “altos funcionarios” de dicho instituto político, han incurrido en conductas ilícitas y que, con motivo de ello, han adquirido bienes (relojes y propiedades en el extranjero), lo que, bajo la apariencia del buen derecho, permite considerar que se actualiza la calumnia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-73/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/COCQ/CG/131/PEF/175/2015

Aunado a lo anterior, la mención (en dos ocasiones) de la frase “acabemos con la corrupción”, vista en integralidad con las expresiones analizadas previamente, corrobora la afirmación de que el promocional tiene la intención de crear la percepción de que tanto César Octavio Camacho Quiroz, como el Partido Revolucionario Institucional, se han conducido de manera ilegal, lo cual sin duda ocasiona un deterioro de su imagen y, en consecuencia, un daño a su honra, pues lo que se desprende del análisis contextual al contenido del promocional denunciado, es una interconexión de frases de los que, bajo la apariencia del buen derecho, resulta evidente la intención de establecer vínculo entre los sujetos y las conductas que en el mismo se mencionan.

De igual manera, debe precisarse que las conductas que se refieren en los promocionales denunciados (enriquecimiento ilícito y robo), se encuentran tipificadas como delitos en nuestra legislación penal, como se aprecia de las siguientes transcripciones:

**CÓDIGO PENAL FEDERAL**

...

**Artículo 224.-** Se sancionará a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

...

**Artículo 367.-** Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

**Énfasis añadido.**

No pasa desapercibido, que actualmente el quejoso no se desempeña como servidor público, puesto que él mismo se ostenta como dirigente partidista, no obstante, es un hecho público y notorio que ha ocupado diversos cargos públicos, como lo son: Gobernador del Estado de México, Senador de la República y Diputado Federal, por lo que resulta evidente que sí se le podría vincular con el tipo penal de enriquecimiento ilícito, cuando se desempeñaba como servidor público.

Por lo anterior, es de concluirse que:

1. La calumnia es la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-73/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/COCQ/CG/131/PEF/175/2015

2. En el presente asunto, es posible establecer vínculo entre las conductas que se mencionan en el promocional, y a quienes en el mismo se aluden.
3. Las conductas referidas en el material analizado, constituyen, efectivamente, tipos penales.

En tal sentido, y toda vez que, el quejoso lo afirma y esta autoridad considera necesario invocarlo como hecho público, no existe un procedimiento en el que se le hubiera declarado culpable de tales delitos, la medida cautelar solicitada debe resolverse procedente.

Ello, porque se estima que el contenido del promocional materia de estudio, es susceptible de producir un daño irreparable a la imagen, honra y reputación del quejoso, así como vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la normatividad electoral federal, ya que, se insiste, las expresiones contenidas en el promocional pueden ser calumniosas, escapando de los límites legales permitidos.

Lo anterior guarda consistencia con lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-127/2013, en el que sostuvo que si bien el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, porque encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación, que pueden resultar afectadas, entre otras vías, a través de la calumnia.

En tanto, al incluir la mención de conductas delictivas, las que, como ya se razonó, se vinculan al denunciante y al partido político, a través de las menciones al "Presidente de Pri" y "altos funcionarios priístas", en el contexto del promocional, es posible determinar que el spot en análisis se aparta de la norma vigente, y por tanto, no puede ampararse bajo la libertad de expresión.

Por otra parte, la citada autoridad jurisdiccional señaló que la honra y la dignidad, son valores universales construidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos. De ahí que, a partir del menoscabo o degradación de los atributos de la personalidad es factible ilustrar sobre la vulneración de los derechos fundamentales precitados.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-73/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/COCQ/CG/131/PEF/175/2015

Bajo estas premisas, a juicio de este órgano colegiado, en atención a la naturaleza estrictamente preventiva de las medidas cautelares y ante la posibilidad de que el contenido del promocional denunciado pueda incidir en la equidad en la actual contienda electoral local que se lleva a cabo en todo el país, desalentando a la ciudadanía a votar a por el Partido Revolucionario Institucional (instituto político que el quejoso preside), se estima necesario otorgar la medida cautelar solicitada, ya que con ello se evita la generación de posibles daños graves e irreparables.

Finalmente, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el medio de impugnación de clave SUP-REP-131/2015, en el que precisó que la calumnia, como tal, puede llevarse a cabo respecto de los partidos políticos, pues los mismos son, al fin y al cabo, personas morales, se considera necesario razonar también la medida cautelar respecto del Partido Revolucionario Institucional.

En tal sentido, toda vez que al instituto político (por la aparición en los promocionales de su logotipo y las menciones directas a "PRI" y "altos funcionarios priístas"), se le asocia con las conductas ilícitas ya analizadas, es decir, con los tipos penales que en el promocional se mencionan, lo procedente es conceder la medida cautelar también respecto del citado instituto político, con base en los argumentos ya expuestos previamente, en aras de evitar repeticiones innecesarias.

La situación antes expuesta no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación; es decir, que si bien en el presente proveído esta autoridad ha determinado la procedencia de la solicitud de medidas cautelares, con base en los argumentos expuestos, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinarse.

En atención a las consideraciones vertidas en este y el anterior apartado, lo procedente es ordenar:

a) Al Partido Acción Nacional, que en el término de seis horas contadas a partir de la notificación de esta determinación que practique la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, sustituya ante la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, el promocional denominado "Relojes casas" con los folios RV00504-15 y RA00674-15 ( en sus versiones de televisión y radio, respectivamente), apercibiéndole que en caso de no realizar la sustitución, la misma será realizada por la autoridad competente, conforme con lo previsto en el artículo 65 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-73/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/COCQ/CG/131/PEF/175/2015

Asimismo, se ordena al mencionado instituto político, que se abstenga de difundir, por cualquier medio, propaganda similar o de la misma naturaleza a la que es materia de la presente medida cautelar.

b) Al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

#### CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>5</sup> debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b) y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 30, 31, 38, párrafo 1, fracción I, y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** En términos de lo argumentado en el TERCER considerando, se declara **procedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas, y por tanto, se ordena suspender la difusión de los promocionales de radio y televisión identificados con las claves RV00504-15 y RA00674-15, denominados “**Relojes casas**”.

**SEGUNDO.** En apego a lo manifestado en el considerando TERCERO, se ordena al Partido Acción Nacional, que en el término de **seis horas** sustituya ante la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral los promocionales de radio y televisión identificados con las claves RV00504-15 y

<sup>5</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-73/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/COCQ/CG/131/PEF/175/2015

RA00674-15, denominados Relojes casas, requiriéndole además, envíe prueba del cumplimiento de la presente resolución, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en un plazo no mayor a **veinticuatro horas** siguientes a su realización, apercibiéndole que en caso de no realizar la sustitución, la misma será realizada por la autoridad competente, conforme con lo previsto en el artículo 65 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

**TERCERO.** En términos de lo asentado en el Considerando **TERCERO**, parte final, se ordena al Partido Acción Nacional, se abstenga de solicitar la difusión, dentro de los tiempos que corresponden a su prerrogativa de acceso a radio y televisión, materiales de contenido semejante a los analizados.

**CUARTO.** Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, tanto al partido político denunciado, como a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y al quejoso. De igual forma, la citada Unidad Técnica deberá informar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la fecha y hora de la notificación realizada al partido político denunciado, a efecto de que esta tenga claridad respecto del momento en que se da por terminado el plazo para que el citado partido informe sobre la sustitución de los promocionales cuya suspensión se ordena en el presente acto.

**QUINTO.** Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que informe a los concesionarios de radio y televisión, que se debe suspender la difusión de los promocionales materia del presente procedimiento, y evitar la retransmisión de los mismos; de igual forma, la citada Dirección Ejecutiva deberá retirar de manera inmediata del portal de internet de este Instituto Nacional Electoral, la información del material pautado anteriormente citado.

**SEXTO.** En apego a lo manifestado en el TERCER considerando, se ordena a las concesionarias de radio y televisión que estén en el supuesto del presente Acuerdo que **de manera inmediata** (en un plazo que no podrá exceder las **veinticuatro horas** contadas a partir de que la presente determinación les sea notificada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto), suspendan la difusión de los promocionales de radio y televisión identificados con las claves RV00504-15 y RA00674-15, denominados "**Relojes casas**".



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-73/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/COCQ/CG/131/PEF/175/2015

**SÉPTIMO.** Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto que a partir del momento en que los concesionarios estén obligados a dejar de difundir los promocionales denunciados y hasta que transcurran setenta y dos horas sin que se detecte la difusión de los mismos, informe cada cuarenta y ocho horas a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva y a los integrantes de esta Comisión, con el fin de verificar el cumplimiento del presente acuerdo.

**OCTAVO.** Hágase del conocimiento el contenido del presente acuerdo a la Cámara de la Industria de la Radio y la Televisión, para que, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuve al cumplimiento de las medidas cautelares dictadas por este órgano colegiado, a efecto de que se dejen de difundir los materiales denunciados de forma inmediata.

**NOVENO.** En términos del considerando **CUARTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el seis de abril del presente año, por mayoría de dos votos de las Consejeras Electorales, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera y la Consejera Presidenta Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y el voto en contra del Consejero Electoral Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, quien anunció la emisión de un voto particular.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MAESTRA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO**